

Segundo informe de la Comisión especial sobre la Pequeña y Mediana Empresa (Pymes) recaído en el proyecto de ley, remitido por el senado, que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada. boletín N° 370-07 (S)-2.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión especial sobre la Pequeña y Mediana Empresa (Pymes) pasa a informaros el proyecto de ley, en segundo trámite reglamentario y constitucional, que se individualiza en el epígrafe.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del reglamento de la Corporación, se hace expresa mención de lo siguiente:

I. ARTÍCULOS QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

Los siguientes artículos se encuentran en esta situación reglamentaria:

-1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

II. ARTÍCULOS QUE DEBEN DARSE POR APROBADOS REGLAMENTARIAMENTE, CON INDICACIÓN DE AQUELLOS QUE CONTIENEN NORMAS PARA CUYA APROBACIÓN SE REQUIERE QUÓRUM ESPECIAL.

Los artículos que se indican a continuación deberán ser aprobados reglamentariamente:

-1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

Se hace presente que la Comisión especial no aprobó norma alguna que corresponda ser votada con quórum especial.

III. ARTÍCULOS QUE EL SENADO HA CALIFICADO COMO NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.

El Senado comunicó que los artículos 10 y 22 fueron aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, los que la Comisión especial eliminó y sustituyó, respectivamente.

IV. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

No existen artículos ni indicaciones en esta situación reglamentaria.

V. ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Artículo 4.-

La Comisión especial, en este trámite reglamentario, consideró dos indicaciones a este artículo.

-La primera, de los diputados señores Bertolino y Vilches, para sustituir en su letra b), la frase “empresa limitada” por “empresa individual de responsabilidad limitada”.

Se informó, en apoyo a esta indicación, que la nueva redacción ayuda a la publicidad y a la singularización de la figura que se crea en el proyecto de ley.

-La Comisión especial aprobó por asentimiento unánime la indicación.

-La segunda, de los diputados señores Bertolino y Tuma, para intercalar en la letra b) de este artículo, entre la palabra “constituyente” y la conjunción “y”, la frase: “pudiendo tener también un nombre de fantasía, sumado al de las actividades económicas que constituirá el objeto o el giro de la empresa”.

Se argumentó que si alguien va a formar una empresa individual de responsabilidad limitada que se va a dedicar a la agricultura, podría funcionar con un determinado nombre de fantasía y, a su vez, ejercer una profesión liberal. El problema de no poder utilizar un nombre de fantasía produciría el inconveniente de que con un solo rol único tributario se abarcarían dos actividades y, en definitiva, se va a entregar información al Servicio de Impuestos Internos, producto de su tributación, se van a producir inconvenientes que le van a afectar. Asimismo, hoy las propias sociedades de responsabilidad limitada funcionan con nombre de fantasía, lo que no obsta a que estas nuevas figuras jurídicas puedan hacerlo, además, no se trata de obviar el apellido del constituyente en la escritura, sino de agregar un elemento nuevo a la referida escritura y como se abre esta figura a que una persona constituya varias empresas individuales de responsabilidad limitada y esa persona no sólo podría actuar como médico, sino que en el rubro agrícola, agroindustrial, comercial, etcétera. En consecuencia, esta indicación resuelve un problema práctico, en la eventualidad de que una persona natural quiera constituir más de una empresa individual

de responsabilidad limitada.

-La Comisión especial aprobó por asentimiento unánime la indicación.

-0-

Artículo 10.-

Los diputados señores Bayo, Forni, Montes, Ortiz y Saffirio, formularon indicación para consultar el siguiente inciso nuevo, como final del artículo 10, del siguiente tenor:

“La pena del delito contemplado en el número 2º del artículo 471 del Código Penal se aplicará aumentada en un grado si fuere cometido por un empresario individual de responsabilidad limitada.”

Se señaló a favor de la aprobación de que como la empresa individual de responsabilidad limitada es una figura jurídica nueva, en el caso del delito referido al otorgamiento de contrato simulado, es absolutamente razonable que se aumente la pena, ya que en una sociedad, en que hay dos o más personas, existe un cierto contrapeso al interior de esa entidad, para los efectos de evitar la comisión de la figura punible de contrato simulado. En cambio, en esta nueva figura como es una empresa unipersonal, es mucho más fácil poder cometer sin contrapeso el referido delito y, por ende, es más difícil proteger a terceros, que son a los cuales se defrauda con los contratos simulados, ya que es una sola persona la que está actuando detrás de la empresa individual de responsabilidad limitada.

Además, la pena establecida en el artículo 471 N° 2 del Código Penal es muy baja, que es de presidio o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y eso significa que en un proceso penal, basta que haya sólo una atenuante, para aplicar el mínimo que puede ser multa, por lo que la indicación es razonable y prudente, en orden a aumentar la sanción en un grado, puesto que la pena es ínfima y, en definitiva, el elemento disuasivo es casi nulo.

-La Comisión aprobó por asentimiento unánime la indicación.

-0-

VI. ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No se introdujeron artículos nuevos en este trámite reglamentario.

VII. NO CORRESPONDE QUE LA COMISIÓN DE HACIENDA CONOZCA REGLAMENTARIAMENTE DE ESTE PROYECTO DE LEY.

VIII. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO APROBADO POR EL SENADO.

Al artículo 1º.

Eliminar “una” y reemplazar “empresa individual”, por “empresas individuales”.

Reemplazar la frase “para constituir una empresa individual”, por la oración “el establecimiento de empresas individuales”.

Al artículo 2º.

Se aprueba en los mismos términos que el Senado.

Al artículo 3º.

Se elimina la oración “en la cual constará el estatuto de la empresa,”.

Al artículo 4º.

En el inciso primero, antes de los dos puntos, se incorpora la frase “a lo menos”.

En su letra b), se reemplaza la expresión las abreviaturas “Ltda.” o “E.L.”, por la abreviatura “E.I.R.L.”.

Para sustituir en su letra b) la frase “empresa limitada” por “empresa individual de responsabilidad limitada”.

Para intercalar en la letra b) de este artículo, entre la palabra “constituyente” y la conjunción “y”, la frase: “, pudiendo tener también un nombre de fantasía, sumado al de las actividades económicas que constituirá el objeto o el giro de la empresa”.

En su letra c), se reemplaza la oración: “afecto que se compromete en”, por “que se transfiere a”; y se elimina la conjunción “y”, que corre a continuación de “empresa,”.

En su letra d), se elimina la palabra “específica”, y se reemplaza la oración: “; si fuere el comercio o la industria, deberá indicarse el ramo específico de estos;”, por “y el ramo o rubro específico en que dentro de ella se desempeñará.”.

Su letra e), se elimina.

Su letra g), se elimina.

En su letra h), se agrega luego del punto final, la expresión: “Si nada se dice, se entenderá que su duración es indefinida”.

Al artículo 5°.

Se reemplaza la expresión “del estatuto”, por la frase “de la escritura pública,”. Se elimina la expresión “la escritura, y que resumirá los elementos que exige el artículo anterior”, y se agrega luego del punto final, la oración: “El extracto deberá contener un resumen de las menciones señaladas en el artículo anterior”.

Al artículo 6°.

Se reemplaza por el siguiente:

“Artículo 6° Toda modificación a las menciones señaladas en el artículo 4°, deberá observar las solemnidades establecidas en el artículo 3°. En el extracto deberá hacerse referencia al contenido específico de la modificación”.

Al artículo 7°.

Se reemplaza la expresión: “4° y 5°, o de alguna de las referidas en el artículo 6°”, por la expresión “4°, 5° y 6°”.

Se agrega luego del punto final, que se transforma en punto seguido, la expresión: “Lo anterior, sin perjuicio del saneamiento”.

Al artículo 8°.

Se elimina.

Al artículo 9°, que pasa a ser 8°.

En el inciso primero se elimina la frase final que corre a continuación de la palabra “giro”, y se reemplaza por la expresión: “, con todos sus bienes”.

En el inciso segundo se reemplaza la expresión “a lo prescrito en la letra c) del artículo 4°.”, por: “al acto constitutivo y sus modificaciones.”.

Al artículo 10, que pasa a ser 9°.

Se elimina.

Al artículo 11, que pasa a ser 9°.

En su inciso segundo, se elimina toda la frase que corre a continuación de la primera coma, y se reemplaza por la siguiente: “quien la representa judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, con todas las facultades de administración y disposición”.

Al artículo 12, que pasa a ser 10.

Para agregar un inciso final, del siguiente tenor:

“La pena del delito contemplado en el número 2° del artículo 471 del Código Penal se aplicará aumentada en un grado si fuere cometido por un empresario individual de responsabilidad limitada.”.

Al artículo 13, que pasa a ser 11.

Se suprime.

Al artículo 14, que pasa a ser 11.

Se suprime.

Al artículo 15, que pasa a ser 11.

Se elimina.

Al artículo 16, que pasa a ser 11.

Se reemplaza por el siguiente:

“Artículo 16.- Las utilidades líquidas de la empresa pertenecerán al patrimonio del titular

separado del patrimonio de la empresa, una vez que se hubieren retirado y no habrá acción contra ellas por las obligaciones de la empresa”.

Al artículo 17, que pasa a ser 12.

En el inciso primero se elimina la frase: “no comprometidos en la empresa”.

Su letra a), se aprueba en los mismos términos que el Senado.

Su letra b), se aprueba en los mismos términos que el Senado.

Su letra c), se elimina.

Su letra d), se elimina.

Su letra e), se aprueba en los mismos términos que el Senado.

Su letra f) se aprueba en los mismos términos que el Senado, con la salvedad de adecuar la parte final de esta letra, en orden a eliminar la referencia al inciso final del artículo 16.

Su letra g) se aprueba en los mismos términos que el Senado.

Al artículo 18, que pasa a ser 13.

Se eliminan los incisos segundo y tercero, quedando el inciso primero como inciso único.

Artículo 14.

Se intercala con ese número, un artículo nuevo:

“Artículo 14.- En el caso que se produzca la reunión en manos de una sola persona, de las acciones, derechos o participaciones en el capital, de cualquier sociedad, ésta podrá transformarse en empresa individual de responsabilidad limitada, cumpliendo su propietario con las formalidades de constitución establecidas en la presente ley. Para tal efecto, la escritura pública respectiva, en la que deberá constar la transformación y la individualización de la sociedad que se transforma, deberá extenderse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dicha reunión se produzca, y el extracto correspondiente deberá inscribirse y publicarse dentro del término establecido en la presente ley.

Una empresa individual de responsabilidad limitada podrá transformarse en una sociedad de cualquier tipo, cumpliendo los requisitos y formalidades que establece el estatuto jurídico de la sociedad en la cual se transforma”.

Al artículo 19, que pasa a ser 15.

En su letra b), se reemplaza “el estatuto”, por “el acto constitutivo”.

La letra c), se elimina.

La letra e), se elimina.

Al artículo 20, que pasa a ser 16.

Se aprueba en los mismos términos que el Senado, haciendo sólo una adecuación de letras, cambiando la d) por la c), con el objeto de hacerlo concordante con el artículo 15 y reemplazar la referencia al artículo 9º por una al artículo 8º.

Al artículo 21, que pasa a ser 17.

Se aprueba en los mismos términos que el Senado, haciendo sólo una adecuación de letras, pasando la letra f) a ser letra d) del artículo 15.

Al artículo 22, que pasa a ser 18.

Se reemplaza por el siguiente:

“Artículo 22.- En lo demás, se aplicará a la empresa individual de responsabilidad limitada, las disposiciones legales y tributarias, aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, incluyendo las normas sobre saneamiento de vicios de nulidad, establecidas en la ley N° 19.499”.

-0-

IX.- TEXTO DEL PROYECTO TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN ESPECIAL:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º. Se autoriza a toda persona natural el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada, con sujeción a las normas de esta ley.

Artículo 2º. La empresa individual de responsabilidad limitada es una persona jurídica con

patrimonio propio distinto al del titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas.

Artículo 3°. La constitución se hará por escritura pública, que se inscribirá y publicará con arreglo a los artículos 4° y 5°.

Artículo 4°. En la escritura, el constituyente expresará a lo menos:

- a) El nombre, apellido, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio del constituyente;
- b) El nombre de la empresa, que contendrá, al menos, el nombre y apellido del constituyente, pudiendo tener también un nombre de fantasía, sumado al de las actividades económicas que constituirá el objeto o el giro de la empresa y deberá concluirse con las palabras “empresa individual de responsabilidad limitada” o la abreviatura “E.I.R.L.”;
- c) El monto del capital que se transfiere a la empresa, la indicación de sí se aporta en dinero o en especies y, en este último caso, el valor que les asigna;
- d) La actividad económica que constituirá el objeto o giro de la empresa; y el ramo o rubro específico en que dentro de ella se desempeñará;
- e) El domicilio de la empresa;
- f) El plazo de duración de la empresa, sin perjuicio de su prórroga. Si nada se dice, se entenderá que su duración es indefinida.

Artículo 5°. Un extracto de la escritura pública, autorizado por el notario ante quien se otorgó, se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa y se publicará por una vez en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la escritura. El extracto deberá contener un resumen de las menciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 6°. Toda modificación a las menciones señaladas en el artículo 4°, deberá observar las solemnidades establecidas en el artículo 3°. En el extracto deberá hacerse referencia al contenido específico de la modificación.

Artículo 7°. La omisión de alguna de las solemnidades de los artículos 4°, 5° y 6°, importará la nulidad absoluta del acto respectivo. Si se tratare de la nulidad absoluta del acto constitutivo, el titular responderá personal e ilimitadamente de las obligaciones que contraiga en el giro de la empresa. Lo anterior, sin perjuicio del saneamiento.

Artículo 8°. La empresa responde exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro, con todos sus bienes.

El titular de la empresa responderá con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad al acto constitutivo y sus modificaciones.

Artículo 9°. Son actos de la empresa los ejecutados bajo el nombre y representación de ella por su administrador.

La administración corresponderá al titular de la empresa, quien la representa judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, con todas las facultades de administración y disposición.

El titular, o su mandatario debidamente facultado, podrá designar un gerente general, que tendrá todas las facultades del administrador excepto las que excluya expresamente, mediante escritura pública que se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa y se anotará al margen de la inscripción del acto constitutivo. Lo dispuesto en este inciso no obsta a la facultad del titular de conferir mandatos generales o especiales para actuar a nombre de la empresa, por escritura pública que se inscribirá y anotará en la forma señalada en este inciso.

Las notificaciones judiciales podrán practicarse indistintamente al titular de la empresa o a quien éste hubiere conferido poder para administrarla, sin perjuicio de las facultades de recibirlas que se hayan otorgado a uno o más gerentes o mandatarios.

Artículo 10. Los actos y contratos que el titular de la empresa individual celebre con su patrimonio no comprometido en la empresa, por una parte, y con el patrimonio de la empresa, por la otra, sólo tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocolicen ante notario público. Estos actos y contratos se anotarán al margen de la inscripción del acto constitutivo dentro del plazo de sesenta días contados desde su otorgamiento.

La pena del delito contemplado en el número 2° del artículo 471 del Código Penal se aplicará aumentada en un grado si fuere cometido por un empresario individual de responsabilidad limitada.

Artículo 11. Las utilidades líquidas de la empresa pertenecerán al patrimonio del titular separado del patrimonio de la empresa, una vez que se hubieren retirado y no habrá acción contra ellas por las obligaciones de la empresa.

Artículo 12. El titular responderá ilimitadamente con sus bienes, en los siguientes casos:

- a) Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos;

- b) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos;
- c) Si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato;
- d) Si el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro, o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir, o
- e) Si la empresa fuere declarada en quiebra culpable o fraudulenta.

Artículo 13. La quiebra fortuita de la empresa no llevará la quiebra personal del titular, pero la de éste importará la de la empresa.

Artículo 14. En el caso que se produzca la reunión en manos de una sola persona, de las acciones, derechos o participaciones en el capital, de cualquier sociedad, ésta podrá transformarse en empresa individual de responsabilidad limitada, cumpliendo su propietario con las formalidades de constitución establecidas en la presente ley. Para tal efecto, la escritura pública respectiva, en la que deberá constar la transformación y la individualización de la sociedad que se transforma, deberá extenderse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dicha reunión se produzca y el extracto correspondiente deberá inscribirse y publicarse dentro del término establecido en la presente ley.

Una empresa individual de responsabilidad limitada podrá transformarse en una sociedad de cualquier tipo, cumpliendo los requisitos y formalidades que establece el estatuto jurídico de la sociedad en la cual se transforma.

Artículo 15. La empresa individual de responsabilidad limitada terminará:

- a) Por voluntad del empresario;
- b) por la llegada del plazo previsto en el acto constitutivo;
- c) por el aporte del capital de la empresa individual a una sociedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16;
- d) por quiebra, o
- e) por la muerte del titular. Los herederos podrán designar un gerente común para la continuación del giro de la empresa hasta por el plazo de un año, al cabo del cual terminará la responsabilidad limitada.

Cualquiera que sea la causa de la terminación, ésta deberá declararse por escritura pública, inscribirse y publicarse con arreglo al artículo 6°. En el caso de la letra e), corresponderá a cualquier heredero declarar la terminación; excepto si el giro hubiere continuado y se hubiere designado gerente común, pero, vencido el plazo, cualquier heredero podrá hacerlo. Valdrán los legados que el titular hubiere señalado sobre derechos o bienes singulares de la empresa, los que no serán afectados por la continuación de ésta, y se sujetaran a las normas de derecho común.

Las causales de terminación se establecen tanto en favor del empresario como de sus acreedores.

Artículo 16. En el caso previsto en la letra c) del artículo anterior, la sociedad responderá de todas las obligaciones contraídas por la empresa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, a menos que el titular de ésta declare, con las formalidades establecidas en el inciso segundo del artículo anterior, asumirlas con su propio patrimonio.

Artículo 17. En el caso de la letra d) del artículo 15, el adjudicatario único de la empresa podrá continuar con ella, en cuanto titular, para lo cual así deberá declararlo con sujeción a las formalidades del artículo 3°.

Artículo 18. En lo demás, se aplicará a la empresa individual de responsabilidad limitada, las disposiciones legales y tributarias, aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, incluyendo las normas sobre saneamiento de vicios de nulidad, establecidas en la ley N° 19.499.”

-0-

Sala de la Comisión, a 15 de noviembre de 2002.

Se designó diputado informante al señor Eduardo Saffirio Suárez.

Acordado en sesión de fecha 13 de noviembre de 2002, con asistencia de los diputados señores: Samuel Venegas Rubio (Presidente), Germán Becker Alvear, Rodrigo González Torres, Carlos Montes Cisternas y Eduardo Saffirio Suárez.

(Fdo.): LUIS PINTO LEIGHTON, Secretario de la Comisión.